

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE PENSIONES DEL TRABAJADOR MOTOTAXISTA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO  
01 MAR 2017  
RECIBIDO  
Firma: ..... Hora: 14:05

PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República **CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO "FUERZA POPULAR"**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

FORMULA LEGAL

LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE PENSIONES DEL TRABAJADOR MOTOTAXISTA

**Artículo 1°.- Finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad declarar de interés nacional la seguridad social en materia de pensiones del trabajador mototaxista y garantizar el aseguramiento de sus derecho habientes.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**

La presente Ley es aplicable a los trabajadores mototaxistas debidamente registrados y autorizados conforme a la Ley 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos menores y las normas reglamentarias respectivas.

**Artículo 3°.- Seguro Social en Pensiones**

Para estos efectos, los trabajadores mototaxistas podrán afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales de conformidad con los alcances de la Ley 28015, del Decreto Legislativo 1086 y de sus modificatorias.

*NO. CENTROS*  
*PENSIONES*

*SALAZAR*  
*Grupos de Estudios*  
*Esther Saavedra*  
*Dominio Polanco*  
*TAPIA*  
*E. E. Santos*  
*modesto Figueroa M.*  
*Moisés*  
*Luis F. Galarreta Velarde*  
Portavoz (T)  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular  
*G. Trujillo*

**CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER**  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 02 de MARZO del 2017

Según la consulta realizada de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 999 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de TRABAJOS Y SEGURIDAD SOCIAL.

JOSE F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPUBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **A. ANTECEDENTE**

La actividad de los trabajadores mototaxistas se rige por la Ley 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores y por las normas reglamentarias respectivas

Se estima que a nivel nacional hay 400,000 trabajadores de vehículos menores (mototaxistas). Sólo en Lima se calcula que existen más de 100 mil mototaxistas, en Pucallpa más de 50 mil y en Iquitos más de 35 mil, por citar algunos ejemplos.

**Sin embargo**, la Ley 27189, Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, **no prevé un sistema de seguridad social en pensiones a favor de los trabajadores mototaxistas.**

Al respecto, es preciso señalar que el registro y autorización municipal que se requiere para poder brindar el servicio de moto taxis se encuentra regulado por el artículo 14° del Reglamento de la Ley 27189 o. 055-2010-MTC), en el cual se señala que las personas jurídicas que soliciten el permiso de operación deberán presentar ante la Municipalidad Distrital competente una solicitud con diversos datos. Ante lo señalado queda claro que la obtención del permiso de operación de moto taxis se encuentra supeditado a que el solicitante de este sea una persona jurídica.

Este supuesto que contempla la existencia de una relación laboral, enmarca los derechos y obligaciones de los empleadores dentro de las normas que rigen la micro empresa, Ley No. 28015, Ley de Promoción y formalización de la Micro y Pequeña Empresa y del DL No. 1086, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y pequeña Empresa y del acceso al empleo decente.

Por ello, el presente Proyecto de Ley tiene como fin, constitucionalmente legítimo, declarar de interés nacional la seguridad social en materia de pensiones del trabajador mototaxista y de esta manera alentar la formalización, especialmente en materia de pensiones.

### **B. LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL**

#### **a. Constitución Política del Perú**

**“Artículo 10°.-** Derecho a la Seguridad Social.- El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social,

para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

**Artículo 11°.-** Libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento. La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado.”

El Tribunal Constitucional interpretando estas normas constitucionales, ha señalado que:

#### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL – STC 2181-2011-AC/TC**

*“(…) la seguridad social es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la distribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Su condición de sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa y el desarrollo de diversos principios y derechos fundamentales, permite reconocer a la seguridad social como una garantía institucional”.*

#### **b. Declaración de los Derechos Humanos**

La Declaración de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París y ratificada en el Perú por la Resolución Legislativa 13282 del 09 de diciembre de 1959, reconoce en su artículo 22 que **“toda persona como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social”**.

En la misma línea, el protocolo de San salvador dispone lo siguiente:

#### **PROTOCOLO DE SAN SALVADOR**

##### **“Artículo 9.- Derecho a la Seguridad Social**

**1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.**

**2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y**

***el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto”.***

Asimismo, el convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, adoptado en 1952, establece las normas mínimas sobre seguridad social en los siguientes rubros: Asistencia médica preventiva curativa, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de desempleo, prestaciones de vejez, prestaciones en caso de accidente de trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad y prestaciones de invalidez.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional señala al respecto que:

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **STC 0021-2012-AI/TC Y ACUMULADOS**

***“123. (...) este Tribunal considera pertinente recalcar que, de acuerdo con el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los instrumentos internacionales ratificados por el Perú forman parte del derecho nacional y constituyen cláusulas hermenéuticas conforme a las cuales deben interpretarse los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.”***

Por tanto, la seguridad social en materia de pensiones es un derecho universal a favor de todo ser humano. Máxime, el Tribunal Constitucional ha precisado que la seguridad social es una garantía institucional motivo por el cual es deber constitucional del Estado garantizar una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida de sus ciudadanos a través de prestaciones en salud y pensiones:

**C. SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES:** Prestaciones económicas después de un periodo de tiempo de aportes al sistema.

***“54. La seguridad social como garantía institucional***

***La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución- al amparo de la ‘doctrina de la contingencia’ y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad,***

*universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en 'la elevación de la calidad de vida'.*

**D. VIABILIDAD DEL PROYECTO DE LEY**

El 30 de abril de 1973 se creó el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), a través del Decreto Ley 19990, como un régimen contributivo.

Este régimen contributivo supone un aporte importante para el funcionamiento del sistema del seguro social en materia de pensiones.

Ante un escenario de precariedad e informalidad en el ámbito laboral y de la seguridad social, el Estado ha dictado determinadas normas especiales para ciertos sectores de la población como es el caso de los trabajadores de las MICROEMPRESAS, que se rigen por programas especiales en virtud de la disímil situación fáctica y económica en que se encuentra en comparación de los afiliados a los programas generales:

- **MARCO NORMATIVO:** Ley 28015 – Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa; y, Decreto Legislativo 1086 – Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente.
- **PENSIONES:** Sistema de Pensiones Sociales, de carácter voluntario, para los trabajadores y conductores de la Microempresa. El aporte mensual de cada afiliado será establecido mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el cual será hasta un máximo de cuatro por ciento (4%) de la Remuneración Mínima Vital correspondiente, sobre la base de doce (12) aportaciones al año.

- E. Dado que los trabajadores mototaxistas se encuentran en la misma situación fáctica de precariedad en el ámbito de seguridad social (no gozan de a protección ante posibles situaciones que puedan disminuir o extinguir su capacidad para trabajar) entonces resulta legítimo y viable el fin de la presente iniciativa de extender los programas especiales de protección social de las micro empresas a favor de los trabajadores mototaxistas y sus familias, estableciendo que por su condición de trabajadores independientes podrían aportar para un sistema de seguro pensionario de acuerdo a sus ingresos, que no debe superar al 4 % de una Remuneración Mínima Vital (RMV), en ambos casos.

Conforme al Programa de Seguridad Social planteado, el costo del mismo para los trabajadores mototaxistas sería el siguiente:

Este "DEBER ESTATAL" de atender la seguridad social de los trabajadores mototaxistas, se fundamenta en la *ratio* constitucional de que toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona tal como lo explica el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la STC 0050-2004-AI/TC.

Los trabajadores mototaxistas podrán incorporarse al Sistema de Pensiones Sociales de conformidad con los alcances de la Ley 28015, del Decreto Legislativo 1086 y de sus modificatorias.

El aporte mensual de cada afiliado será establecido mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual será hasta un máximo de cuatro por ciento (4%) de la Remuneración Mínima Vital correspondiente, sobre la base de doce (12) aportaciones al año.

Por tanto, de conformidad con los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, la Constitución y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la presente iniciativa legislativa busca declarar como interés nacional la seguridad social en materia de pensiones a los miles de trabajadores mototaxistas, promoviendo el acceso a la Seguridad Social.

Cabe indicar que la presente iniciativa legislativa fue presentada a través del Proyecto de Ley No. 4895/2015-CR, de mi autoría, la misma que fue derivada a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, donde no llegó a ser debatida hasta el final del periodo parlamentario.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa no genera costos al erario público, toda vez que le permite al Poder Ejecutivo desarrollar iniciativas técnico normativas vinculadas al interés nacional, específicamente, en la seguridad social en materia de pensiones del trabajador mototaxista.

### **EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Los efectos de la vigencia de la presente iniciativa legislativa no modifican ni deroga norma alguna del sistema jurídico nacional.

Lima, 02 de febrero de 2017

6